Rawson, 23 de julio de 2012.

Y VISTOS:

Los presentes *"R., M. del C. denuncia presunto abuso sexual" (Expediente número 22.123, folio 10, año 2010)* donde a fojas 346/7 vuelta el señor Defensor General Arnaldo Hugo Barone interpuso revocatoria contra el auto de fojas 343/vuelta que declaró inadmisible el recurso extraordinario de fojas 330/7 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, artículo 257).

Y CONSIDERANDO:

Que el titular de la Defensa Pública denuncia que: "… El auto transcrito es arbitrario toda vez que omite mención alguna sobre la impugnación que en tiempo oportuno e 'in forma pauperis' efectuara el propio interesado, C. T. R., a fs. 324/5, y en virtud de la cual se me corre traslado a fs. 326 y vuelta, con fecha 23 de Marzo de 2012".

Que, efectivamente, a fojas 326, con cargo del veinticuatro de Febrero de 2012, el Abogado

///

Adjunto de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Javier Nicolás Francisco, acompaña "… acta de la entrevista mantenida con el señor C. T. R., alojado en la Alcaidía Policial de la ciudad de Trelew, donde en forma expresa manifiesta su voluntad de apelar la sentencia dictada en autos por la Sala Penal, lo que pido se tenga presente, se incorpore a los autos de referencia y se de intervención a su defensa técnica ante ese Superior Tribunal a fin de que se funde dicha petición…".

Que a fojas 325 se consigna, con fecha diecisiete de Febrero del corriente año, la voluntad de C. T. R. de apelar el fallo de la Sala en lo Penal.

Que a fojas 326 el Presidente de la Sala proveyó con fecha quince de Marzo, el escrito del Abogado Adjunto de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Javier Nicolás Francisco, en el sentido requerido; esto es: incorporando los folios de mención y dando intervención a la defensa técnica ante este Superior Tribunal para que funde la petición.

///

Que el Defensor General se notifica del traslado citado supra el veintitrés de Marzo de 2012 (vide fojas 326 vuelta) e interpone el recurso federal con fecha tres de Abril del año en curso.

Que la defensa postula que el interlocutorio atacado omitió considerar la impugnación "in forma pauperis" de C. T. R. No obstante, cabe distinguir al respecto entre la voluntad de recurrir exteriorizada por R. y la forma "pauperis" que indica la revocatoria. Si el imputado manifestó al Abogado Adjunto de la Oficina de Asistencia al Detenido y Condenado, Javier Nicolás Francisco, su intención de plantear el remedio federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal propósito fue encomendado justamente a un representante de la Defensa Pública con capacidad para asistirlo en la gestión de cuanto fuera menester para ello. Así, la garantía de la defensa técnica en los trámites tendientes a cumplir ese propósito de R. fue evidente para quien, privado de libertad en una Alcaidía Policial, pudo entrevistarse libremente con un abogado oficial, exponer su inquietud con relación al fallo adverso y confiar el cumplimiento cabal de los requisitos de rigor

///

al mismo letrado. Nada más alejado de la situación “in pauperis” que la jurisprudencia reconoce desde antaño, impidiendo que el detenido sufra menoscabo en algún derecho que por ley corresponda. Pero si el Defensor General fue notificado de la sentencia de la Sala el trece de Febrero de 2012 y la defensa pública, a través de Francisco, toma nota de la voluntad de R. de apelar el fallo con fecha diecisiete de Febrero del año en curso, éste segundo aviso redobla por última vez el plazo para la interposición de la impugnación extraordinaria en interés de C. T. R. Desde el diecisiete de Febrero de 2012 todos los interesados quedaron emplazados en punto a la existencia de la resolución agraviante y también de la instancia del imputado para que su abogado haga lo que deba. Preterir que C. T. R. encargó a Javier Nicolás Francisco la administración del medio extraordinario y que la sencilla inquietud del imputado se traslada con la misma eficacia desde Javier N. Francisco hacia el Defensor General, a partir de tal instante y por imperio de leyes vigentes, sería desconocer principios fundamentales que sostienen la actuación del Ministerio de la Defensa. Según el artículo 3 inciso 2 de la Ley 4920 ó V N° 90 “Cada uno de los integrantes del Ministerio de Pobres,

///

Ausentes, Menores e Incapaces, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.”

Que, entonces, la petición de C. T. R. de recurrir la decisión de la Sala en lo Penal no equivale a la “forma pauperis”: la voluntad impugnativa de R. fue asumida por un miembro del Ministerio Público de la Defensa después que otro representante había sido requerido a esos fines, todo lo cual obliga, hasta aquí, ratificar la extemporaneidad del recurso federal declarado inadmisible.

Que, empero, el criterio ratificado, que deberá advertirse en casos futuros, no puede ahora dañar a C. T. R. Auque los internos de las Alcaidías ejerciten sus facultades procesales “in forma pauperis” (Verbigracia: escribiendo observaciones o reclamos en las cédulas de notificación dirigidas a ellos; o emitiendo constancias producidas ante los encargados de la custodia), tal realidad es distinta a la de quienes son asesorados y asistidos personalmente por defensores en el lugar de encierro. Unos tendrán derecho a que el imprescindible auxilio

///

letrado sea asegurado por el Tribunal, aún de oficio; otros a que los defensores intervinientes procedan con autonomía, diligentes, y ceñidos a reglas propias, dictadas para afianzar la justicia. El matiz pudo pasar inadvertido; la distracción se salva con un nuevo estudio del recurso de fojas 330/7. Control que prescindirá, claro, del modo de computar el plazo para la interposición del remedio, por constituir el término hábil un artículo especialmente traído a la discusión jurídica.

Que, por tanto, es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud suficiente para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto*

///

del pleito" (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).-

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que haga una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que pueden justificar la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los*

///

jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).

Que en consecuencia, y ponderando también los dictámenes de fojas 339/40 y 552/ vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 330/7, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.-

///

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario.

///